



**SECRETARÍA:** Informo a la señora jueza acerca de la actuación que por reparto fue asignada a este juzgado y radicado bajo el No. 2021-00103-00. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 28 de julio de 2021.

**HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

La Tebaida Quindío, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ANGGYE CATHERINE JIMENEZ FAJARDO y Otros</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y Otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>63-401-4089-001-2021-00103-00</b>

### **ASUNTO**

Sería del caso analizar la viabilidad de admitir la presente demanda, de no ser porque se propondrá conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, dentro proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por ANGGIE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO y Otros, por intermedio de apoderado judicial, en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y Otros.

### **ANTECEDENTES**

La señora ANGGIE CATHERINE JIMÉNEZ FAJARDO y Otros, por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros.

La demanda fue inicialmente instaurada ante los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal, despacho que rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial mediante auto del 14 de julio de 2021 y ordena su remisión a los juzgados de este municipio (R).



Mediante reparto del 26 de julio del cursante año, se asignó el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío.

### CONSIDERACIONES

La señora Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia remite el presente proceso, por considerar que no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta que el accidente de tránsito fue ocasionado y atendido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del esta localidad; razón por la cual el competente para conocer de la demanda es el juez del lugar donde sucedieron los hechos, en este caso, el Promiscuo Municipal de La Tebaida. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante al subsanar la demanda expresó que, la mayoría de los demandantes residen en la ciudad de Armenia, para fijar la competencia en esa capital.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante".* (resalta el despacho)

Por su parte, el numeral 6° de la citada normativa establece que *"en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho."*

De las normas antes transcritas se puede evidenciar que, el domicilio del demandado es la regla general para atribuirle competencia territorial a un juez de la república, siendo las demás reglas de carácter especial y que en igual sentido pueden concurrir en un determinado asunto.

Es cierto que, para el conocimiento del presente asunto existe un fuero concurrente entre el domicilio de los demandados y el lugar de ocurrencia de los hechos; por tal



razón, corresponde al demandante elegir el juez competente.

Bajo este entendido, no se puede desconocer que ha sido el legislador procesal del Estatuto Procesal, quien le ha atribuido al demandante la facultad de escoger entre los anteriores fueros, el juez que conocerá de su pretensión procesal.

En el caso bajo estudio, el demandante en su escrito y en los poderes otorgados, ha elegido demandar ante los Juzgados Civiles Municipales de Armenia, ciudad en donde manifiesta residen la mayoría de los demandantes, para atribuir la competencia en dicha capital. Si bien el apoderado enunció erradamente la competencia por el lugar de domicilio de los demandantes, lo cierto es que, su intención es que la misma se tramite en la ciudad de Armenia, lugar de domicilio de uno de los demandados, como se pasa a determinar.

Se demanda entre otros, a la sociedad BRAVO MENESES Y ASOCIADOS S.A.S., la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de Armenia<sup>1</sup>; y, por tanto, no podía el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia, apartarse de su conocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia relacionado con el caso, expresó lo siguiente<sup>2</sup>:

*"2.2. El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto: objetivo, subjetivo, territorial, conexidad y funcional. El territorial, como principio general, señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. A ello el numeral sexto del artículo 23 del Código General del Proceso añade: «En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho».*

*Es decir, alrededor de las acciones de responsabilidad civil extracontractual el legislador prevé una competencia territorial concurrente, en tanto, potencialmente están llamados a conocerla el funcionario del domicilio de la parte opositora (num. 1º) y el del lugar donde acontecieron los hechos objeto de debate (num. 6º).*

---

<sup>1</sup> Documento 63 expediente digital.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil, auto AC6076, del 13 de septiembre de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2016-02538-00



*Ahora, determinar ante cuál de ellos acciona, es del resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar.*

*«(...) Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin» (CSJ SC. Auto de 20 de octubre de 2010, Radicación #11001-02-03-000-2010-00719-00) (...)"*

Por lo anterior, habiendo elegido el apoderado de la parte demandante como competente para conocer de la demanda contenciosa el Juez Civil Municipal de Armenia (reparto) en consideración al domicilio de uno de los demandados, debe la Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia, asumir su conocimiento y por ello, se propondrá el conflicto de competencia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P., ordenándose la remisión de la actuación y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - REPARTO, para que dirima el conflicto planteado.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA TEBAIDA QUINDÍO,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda para proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, contra Seguros Generales Suramericana S.A. y Otros, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito de Armenia (R), para que dirima el conflicto planteado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
3 DE AGOSTO DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO  
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diana Karina Pineda Castro**  
**Juez**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - La Tebaida**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6445e915d42a0284d4deae58592ce35410f05361d569f3a382d2e57ef53504a**

Documento generado en 02/08/2021 02:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>